



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2018-00489
Demandante (s): EDGAR ZABALA MORALES
Demandado (s): NILSON MERCHAN BAEZ

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. *Sírvase proveer.*

San Gil, 21 de octubre de 2020.

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil – Santander, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar y resolver el recurso¹ de reposición formulado por el (la) apoderado (a) de la parte demandante contra el *numeral trigésimo* del auto del 09 de julio de 2020, por medio del cual, se negó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Del mismo modo se resolverá sobre la procedencia y concesión del recurso de apelación formulado en subsidio (fls, 61 – 62).

2. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

2.1. Mediante auto de fecha 09 de julio de 2020 el Despacho dispuso negar la terminación del presente proceso por pago tal de la obligación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P, comoquiera que la apoderada judicial de la parte demandante no cuenta con la facultad para recibir.

3. RECURSO

3.1.- Dentro del término de ejecutoria, la parte demandante mediante recurso de reposición y subsidio apelación sostiene que el Despacho debe revisar nuevamente el memorial de terminación del proceso, para que verifique que la solicitud de terminación del proceso, también fue suscrita o firmada por el demandante señor Edgar Zabala Morales ante la Notaria 50 de Bogotá D.C, quien recibió a entera satisfacción el pago total de la obligación.

3.2.- Que si bien como apoderada radicó la solicitud y no tenía facultad para recibir, solo participó en dicho escrito como coadyuvante del demandante, quien como se adujo firmo la petición.

3.3.- Por lo anterior, solicita que se reponga la providencia impugnada o en su defecto, se conceda el recurso de apelación.

¹ Folios 61 - 62, Cdrno ppal.



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2018-00489
Demandante (s): EDGAR ZABALA MORALES
Demandado (s): NILSON MERCHAN BAEZ

4. CONSIDERACIONES

4.1. Iníciase por decir, que el recurso de reposición salvo norma en contrario procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Este medio de impugnación debe formularse con expresión de las razones que lo sustenten verbal e inmediatamente si la providencia es dictada en audiencia o, si el pronunciamiento se profirió fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto².

Lo anterior permite inferir que, el recurso formulado por la apoderada judicial del demandante se interpuso dentro del término legal para ello, por lo que es procedente resolverlo de fondo.

4.2. Por su parte, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión³. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición⁴, siempre que sean dictados en primera instancia y solo contra los mencionados en el artículo 321 del C.G.P.

4.3. Descendiendo en el caso particular, se observa que el 01 de julio del corriente año, la apoderada judicial del demandante solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y las costas procesales (fls, 58 – 59), pretensión que se negó mediante auto del 09 de julio bajo el argumento que la abogada no tenía poder para recibir.

No obstante a lo anterior, al efectuar una nueva lectura del memorial referido, el Despacho observa que en efecto el demandante también lo suscribe coadyuvando la solicitud, lo que viabiliza la terminación del proceso en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. que establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de embargo y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

4.4.- Así las cosas, el Juzgado encuentra admisibles los argumentos expuesto en la impugnación, por lo cual, se procederá a reponer el auto dictado el 09 de julio de 2020, y se accederá a la petición de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, ordenándose a su vez el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas, con la advertencia que en caso de existir embargos de remanentes, los mismos deberán ponerse a disposición del Juzgado o autoridad correspondiente.

² C.G.P., Artículo 318.

³ Ibidem, Artículo 320.

⁴ Ibidem, Artículo 322 numeral 2.



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2018-00489
Demandante (s): EDGAR ZABALA MORALES
Demandado (s): NILSON MERCHAN BAEZ

Del mismo modo, se ordenará el desglose de los títulos de ejecución junto con los demás documentos que lo componen, y el archivo del expediente.

4.5.- En lo que respecta al recurso de apelación, este estrado judicial no hará estudio alguno sobre su procedencia, ya que se accedió al recurso de reposición que se fundamenta en los mismos supuestos facticos y jurídicos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil – Santander**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto dictado el 09 de julio de 2020 por medio del cual, se negó la terminación del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA**, con radicado 2018-00489, adelantado por **EDGAR ZABALA MORALES** contra **NILSON MERCHAN BAEZ**, por pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas, con la advertencia que en caso de existir embargos de remanentes, los mismos deberán ponerse a disposición del Juzgado o autoridad correspondiente. Librese las comunicaciones respectivas.

CUARTO: DESGLOSENSE los títulos de ejecución y entréguese a la parte demandada, dejando las respectivas constancias de rigor.

QUINTO: En firme este auto, archívese el encuadernamiento previas constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Oficial Mayor, S.A.M.P.

Firmado Por:



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2018-00489
Demandante (s): EDGAR ZABALA MORALES
Demandado (s): NILSON MERCHAN BAEZ

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999d704255948c2335b7a3fc73db8ed7b78d2c1a3b80f44bf37672687a74f051**
Documento generado en 22/10/2020 05:15:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>